.///modoro Rivadavia, 13 de mayo de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa N° 139/06 caratulada: "**M., D. A. s/ Homicidio simple"** (originaria N° 3622/06 del entonces Juzgado y Contravencional de Niños y Adolescentes), sobre la continuidad del tratamiento tutelar oportunamente impuesto al menor **D. A. M.**, en función de la responsabilidad penal declarada en la sentencia N° 41/07 del 26 de septiembre de 2007, en orden al delito de Homicidio simple (artículos 45 y 79 del Código Penal y 4 de la Ley N° 22278), por el que fuera requerido y acusado.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en virtud del citado pronunciamiento, en el marco de lo normado en los artículos 1, 2 y 4 inciso 1° de la Ley N° 2278 -to 22803-, se dispuso la continuidad del tratamiento tutelar ordenado mediante auto interlocutorio N° 08/06 del 23 de octubre de 2006 por parte de la Magistrada que previniera en la causa, teniendo en cuenta la edad con que contaba al momento de cometer el hecho -diecisiete años-, hasta fines del año 2008, implementando la siguiente modalidad: a) mantenerlo alojado hasta fines del año 2007 en el COSE Esquel, con el objeto de no interrumpir los estudios que cursaba (primer año Polimodal en la Escuela para Adultos N° 602) y b) proseguir en el taller de carpintería del centro aludido desarrollando tareas de dicha especialidad, determinando que, de allí en adelante -en una nueva audiencia-, se examinaría la posibilidad de acceder a la petición del Ministerio Pupilar, en el sentido de fijarle un tratamiento ambulatorio.

Que conforme surge del acta de fs. 241/vta., la diligencia más arriba referenciada -celebrada a los fines de resolver sobre la petición de la Representante del Ministerio Pupilar-, se llevó a cabo el 12 de febrero del corriente año, y en su transcurso se expusieron diversas alternativas -entre ellas la posibilidad de externar al menor para que residiera con un tío residente en el Barrio Diadema Argentina-, pero finalmente ni la mencionada ni las restantes prosperaron.

II.- Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se establecieran las medidas tuitivas y ponderando, además, que en el mes de junio próximo, **D. A. M.** cumplirá los diecinueve años, circunstancia que impedirá mantenerlo alojado en su actual lugar de internación, se impone la realización de un nuevo examen tendiente a establecer la modalidad en la que deberá continuar cumpliendo con las medidas tuitivas.

Que a fs. 243 se encuentra agregada la Nota N° 044/08 elevada por el COSE Esquel, poniendo en conocimiento que M. R. V. V., madre de A. A. -a la sazón novia de **M.-**, ha comparecido expresando su voluntad de alojarlo hasta la finalización de las medidas tutelares, atendiendo al embarazo de la joven producto de su relación con el imputado. A su vez hace saber sobre la posibilidad de su inserción laboral al egreso institucional con su anterior empleador, el S. M. A., propietario de la firma “M. A.”, con domicilio en D. y A. de la ciudad de Esquel.

En función de dicha propuesta, es que se requirió a la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, la colaboración para la realización de un informe socio-ambiental respecto del núcleo familiar de la Señora V., diligencia que quedó a cargo del Servicio de Protección de Derechos del Niño, Adolescentes y Familia del municipio de dicha ciudad. Del mismo, agregado a fs. 257/258, se desprende que en realidad la alternativa más concreta es que a partir del nacimiento del niño, **M.** con A. convivirían con la ayuda de los padres de aquel, quienes se han ofrecido a alquilarle una vivienda a la pareja en la ciudad cordillerana para que tengan su propio espacio de intimidad familiar. Además ambas familias se han comprometido a ayudar y solventar económicamente algunos gastos de la pareja hasta tanto puedan independizarse.

III.- Que para emitir una decisión sobre la cuestión suscitada, debe recordarse que la naturaleza y finalidad del tratamiento tutelar exige la necesidad de un conocimiento profundo y minucioso de la problemática del joven, ya que en la medida en que el instituto puede adquirir diversas modalidades, el Tribunal debe escoger la que más se adapta a sus necesidades educativas y a los principios de rehabilitación, proporcionalidad y mínima suficiencia que impone la normativa nacional y supranacional (Conv. de los Derechos del Niño, arts. 40. 1 y 4. 4, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, arts. 5.1, 18.1, etc.).

IV.- Que en el subexámine, conforme lo reseñado en el ítem II, puede colegirse que nos hallamos ante una realidad que necesariamente conduce a replantear las alternativas que se evaluaron oportunamente. En tal sentido, debe destacarse también que el interés superior del joven sometido a jurisdicción penal requiere que el Estado intervenga en la búsqueda de variables que aparezcan como las más convenientes para neutralizar la problemática que lo haya conducido a internarse en el ámbito de una potencial punibilidad penal.

En dicha dirección no se puede soslayar que tanto la relación de pareja de **M.** con la joven A., sumada a su futura paternidad y al apoyo familiar, se vislumbran como una posibilidad concreta de actuar como robusto factor de contención afectiva coadyuvante para contribuir a modificar los rasgos disvaliosos de su personalidad, cristalizar el objetivo resocializador del tratamiento y reencausar su vida. Además, la posibilidad real de desempeñarse laboralmente para procurar su bienestar y el del grupo familiar en formación, también aparece como un factor susceptible de apuntalar tal proceso.

Con fundamento en las argumentaciones expuestas, el Tribunal entiende que la variación del contexto en el que venía desarrollándose el tratamiento ordenado, sumado a la evolución de su conducta, configuran elementos que autorizan a descomprimir gradualmente el régimen oportunamente dispuesto, adoptando -por analogía- una de las alternativas contempladas en la Ley N° 24.660 como el régimen de prisión discontinua -nocturna-. Tal instituto aparece, dentro del esquema diseñado en el texto legal en comento, como una flexibilización en las condiciones de internación, posibilitando una alternativa acorde a la situación procesal y familiar del imputado que, en el caso, amerita una solución más racional, proporcional, en función de la prevención especial. A su vez, su aplicación, se presenta como un medio idóneo para evitar la frustración de una eventual respuesta punitiva y brinda al sujeto una opción a efectos de revertir las tendencias que lo llevaron al delito. Luego, la medida deberá cumplirse en la dependencia policial que disponga la Unidad Regional Esquel. Asimismo, procede otorgarle autorización para desarrollar tareas laborales bajo la dependencia del Señor M. A., propietario de la firma “M. A.”, con domicilio en D. y A. de la ciudad de Esquel, todo ello hasta tanto la familia de **D. A. M.** se encuentre en condiciones de alquilar una vivienda para la residencia de la pareja, ocasión en que se analizará nuevamente la situación. En apoyo de ello, debe recordarse también que el artículo 37 inciso b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “ ... *la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad a la ley y se utilizará como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda* ... ”. En el subexámine, se estima que se encuentran reunidos los requisitos mínimos para modificar la modalidad del tratamiento tutelar oportunamente establecido fijándolo de la forma en que se expone, con un adecuado control por parte de la Oficina del Servicio Social de Esquel, por entenderse que se ajusta a una nueva realidad en

la vida del imputado y en el entendimiento de que resulta más funcional a la finalidad de ayudarlo a reencausar su conducta y apuntalar un proceso resocializador.

Por lo expuesto, de conformidad a lo oportunamente dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Disponer la continuación del tratamiento tutelar de **D. A. M.**, implementado mediante sentencia N° 41/07 del 26 de septiembre de 2007, fijando la siguiente modalidad: a) imponiendo al nombrado un régimen de prisión nocturna a cumplir entre las veintiuna horas de un día y las seis del día siguiente, que deberá cumplir en la dependencia que designe la jefatura de la Unidad Regional Esquel, a cuyo fin se librará el oficio pertinente; b) continuar desempeñándose laboralmente bajo la dependencia del Señor M. A., propietario de la firma “M. A.”, con domicilio en D. y A. de la ciudad de Esquel; c) abstenerse de usar sustancias estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.

2.- Dar intervención al Patronato de Presos y Liberados de la Circunscripción Judicial Esquel, librando oficio ley a la Cámara en lo Criminal de dicha ciudad para la designación de un Delegado de control, quien deberá informar bimestralmente acerca del cumplimiento de las obligaciones impuestas, debiendo coordinar ambos organismos la labor a realizar.

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y tómese razón.

Protocolo nº 37/08 de fecha 13/5/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-